

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2523

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada de la parte demandante, en el cual, valga resaltar, ni siquiera se hizo referencia a lo que se pretende sea corregido, se advierte que, si bien las sentencias por medio de la cual se finaliza un litigio, no son revocables ni reformables ni pueden alterarse su contenido, después de haberse plasmado en determinado proceso; no obstante, en casos como el que nos ocupa, en la que se torna en impedimento el registro de la partición y con ello se afecta por contera los derechos fundamentales de la prevalencia del derecho sustancial y el acceso eficiente y eficaz a la administración de justicia, le corresponde al funcionario judicial aportar medidas encaminadas precisamente, a dichos fines constitucionales. En este sentido tiene previsto la jurisprudencia patria que:

“(…) la denegación del Despacho atacado a corregir el trabajo de partición aprobado en esa providencia, fueron sustentadas con argumentos jurídicos atendibles, lo cierto es que en este asunto la autoridad judicial atacada prefirió dar prevalencia a las formalidades del proceso de sucesión que al derecho sustancial que le asiste al accionante como heredero reconocido, pues una vez le fue puesto de presente el error en el área y los linderos del predio relacionado en la partida primera del inventario y avalúo, debió adoptar las medidas pertinentes para superarlo y de esa manera dar efectividad al derecho sucesoral del actor como, por ejemplo, dejar sin efectos lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir dicha providencia en el sentido de que lo aprobado en relación con la cabida del bien relicto y sus linderos (...) Por tanto, conviene recordar, que «[e]l procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales» (C.C. T-1306/01), y, que el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica también, la materialización «[d]el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce» (C.C. C-367/14), como uno de los fines del Estado (Art. 2 C.P.) (...)”¹.

Así las cosas, y pese a que se itera, la profesional omitió manifestar el yerro que se endilga, observando el Despacho, que en el trabajo de partición aprobado el 10 de mayo del 2019, que **NO** en la sentencia que lo aprobó, como erradamente se aludió tanto en la solicitud de

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL-. SENTENCIA STC14063 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015. MP.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

la apoderada solicitante, como en la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se cometió un yerro al momento de indicar la tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-299516, pues se consignó en dicho documento, que la escritura pública a través de la cual el causante adquirió el mismo era la identificada con el No. 5547 de septiembre de 1968, cuando de los documentos arrimados a la presente causa judicial – *certificado de tradición*-se desprende que el número de la escritura correcto lo es: el 4797 del 17 de diciembre de 1973 y por lo tanto, se tendrá como correcta la escritura pública 4797 del 17 de diciembre de 1973, se repite.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación ejecutada en la ya referida nota devolutiva y tendiente a indicar que **no** se citó la venta parcial que del inmueble objeto de la partición hizo el causante en vida, se advierte que no existe fundamento fáctico o jurídico que imponga el deber, y mucho menos obligación, de hacer la referencia extrañada, máxime cuando lo que se está partiendo y adjudicando es el porcentaje que era de la titularidad del difunto; que no del 100% del inmueble.

Este panorama, arroja como consecuencia que ***no hay corrección o aclaración que hacer en ese sentido.***

La materialización de esta decisión impone que se libre las comunicaciones del caso.

ii. El presente proveído hace parte integral de la sentencia de la data 10 de mayo del 2019 y se ordena por secretaría, su notificación por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR el número la escritura pública a través de la cual el causante adquirió el inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-299516, indicando que el correcto obedece a: **La escritura pública 4797 del 17 de diciembre de 1973.**

SEGUNDO. ADVERTIR que no hay corrección que efectuar en relación con la referencia de venta parcial que del inmueble objeto de la partición hizo el causante en vida, por lo expuesto en la parte motiva.

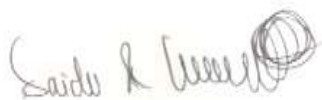
TERCERO. ELABORAR y REMITIR, por secretaría, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, la comunicación a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Cali, para que

tomen nota de lo dispuesto, adosándose las copias necesarias para corregir el defecto anotado; remitiéndolo también a la parte interesada, para que también gestione lo de su resorte.

CUARTO. Esta providencia hace parte integral de la sentencia del 30 de mayo del 2019, aprobatoria del trabajo de partición de data 11 de septiembre del 2018.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia, además de los estados electrónicos, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.